

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA I**

**RESOLUCIÓN N° 130-2024-OS/TASTEM-SI**

Lima, 18 de octubre del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202000003142 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 18 de setiembre de 2024 por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA)<sup>1</sup>, representada por el señor Luis Alberto Marlui Arana Vásquez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3109-2024 del 10 de setiembre de 2024, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 52-2024-OS-GSE/DSR-OR TUMBES, del 8 de agosto de 2024, a través de la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre del año 2020.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 52-2024-OS-GSE/DSR-OR TUMBES del 8 de agosto de 2024, se sancionó a ENOSA con una multa total de 4.89 (cuatro con ochenta y nueve centésimas) UIT, por la siguiente infracción:

Ítem	Infracciones	Multa UIT
1	Incumplir el indicador DCI: Desviación de los cortes realizados indebidamente (Se ha verificado que ENOSA registró el valor de 2,2222% del indicador DCI)  <b>Norma incumplida:</b> Numeral 2.2 del Procedimiento <sup>2</sup>	3.53

<sup>1</sup> ENOSA es una empresa de distribución eléctrica que tiene en su zona de concesión los departamentos de Tumbes y Piura.

<sup>2</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD", APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 153-2013-OS/CD INDICADORES DE LA GESTIÓN COMERCIAL PARA LA SUPERVISIÓN DE CORTES Y RECONEXIONES**

**"2.2 DCI: Desviación de los cortes realizados indebidamente.**

Con este indicador se determina el grado de desviación del número de suministros que han sido objeto de corte sin que se haya incumplido norma alguna que autorice dicha acción.

$DCI = (NSC / NSM) \times 100$
--------------------------------

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 130-2024-OS/TASTEM-S1**

2	Incumplir el indicador DTR: Desviación del tiempo de reconexión. (Se ha verificado que ENOSA registró el valor de 0,5600% del indicador DTR)  <b>Norma incumplida:</b> Numeral 2.3 del Procedimiento <sup>3</sup>	0.36
3	Incumplir el indicador ACR: Aspectos Relacionados al Corte, Reconexión, Retiro (Se ha verificado que ENOSA incurrió en los aspectos establecidos en el Ítem 3 del Indicador ACR)  <b>Norma incumplida:</b> Numeral 2.4 del Procedimiento <sup>4</sup>	1
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>4.89 UIT</b>

Donde:

NSC = Número de suministros de la muestra evaluada a los que la concesionaria les aplicó indebidamente el corte:

i) Sin que se encuentren pendientes de pago el número de facturaciones y/o cuotas establecidas por la normativa específica vigente;

ii) Encontrándose en proceso de reclamación; o,

iii) Después que hubieran cancelado su deuda.

NSM = Número total de suministros de la muestra evaluada a los que se les cortó el servicio eléctrico.

Este indicador es semestral. La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de suministros seleccionados."

**<sup>3</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD", APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 153-2013-OS/CD INDICADORES DE LA GESTIÓN COMERCIAL PARA LA SUPERVISIÓN DE CORTES Y RECONEXIONES**

**"2.3. DTR: Desviación del tiempo de reconexión**

Con este indicador se determina el grado de desviación superior al tiempo de reconexión del servicio, respecto del tiempo de reconexión establecido por la normativa vigente.

$$DTR = (N'/N) \times (1+D'/D)$$

Donde:

N' = Número de reconexiones con exceso en los plazos de atención.

N = Número total de reconexiones de la muestra.

D' = Sumatoria de las horas de exceso (incluye fracciones de hora).

D = Sumatoria del número de horas normadas de los casos con exceso en el plazo de atención de la reconexión (incluye fracciones de hora).

Este indicador es semestral. La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de suministros seleccionados."

**<sup>4</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD", APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 153-2013-OS/CD INDICADORES DE LA GESTIÓN COMERCIAL PARA LA SUPERVISIÓN DE CORTES Y RECONEXIONES**

**"2.4. ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación**

Para la determinación de este indicador se evaluarán los siguientes aspectos en los que la concesionaria no debe incurrir.

Item	Descripción
1	No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR.
3	Retirar la conexión, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 178º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

**RESOLUCIÓN N° 130-2024-OS/TASTEM-S1**

La Oficina Regional Tumbes de Osinergmin señaló que los incumplimientos imputados se encuentran tipificados como infracción administrativa conforme a los numerales 2.2 y 2.3 del Anexo N° 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD<sup>5</sup>, y el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>6</sup>, respectivamente.

2. A través del escrito presentado el 19 de agosto de 2024, ENOSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 52-2024-OS-GSE/DSR-OR TUMBES, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3109-2024 del 10 de setiembre de 2024.

---

<sup>5</sup> **ANEXO N° 12 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 434-2007-OS/CD**

**"2. Multa por el exceso a las tolerancias de los índices calculados, según lo establecido en el literal b) del Título Cuarto de la citada resolución.**

(...)

**2.2 Multa por la desviación de los cortes realizados indebidamente - Multa DCI.**

$$\text{DCI Multa DCI} = M_3 * \left( \frac{\text{DCI}}{100} \right) * \text{Número total de cortes realizados durante el semestre}$$

Donde:

DCI = Factor obtenido por la aplicación del indicador DCI establecido en el numeral 3.2 del procedimiento.

M<sub>3</sub> = 0.0036 UIT

**2.3 Multa por la desviación del tiempo de reconexión, desde el momento en que se superó la causa que generó el corte del servicio - Multa DTR.**

$$\text{Multa DTR} = M_4 * \text{DTRT} * \text{Número total de reconexiones durante el semestre}$$

Donde:

DTRT = Factor obtenido por la aplicación del indicador DTR establecido en el numeral 3.3 del procedimiento.

M<sub>4</sub> = 0.0015 UIT

<sup>6</sup> **ANEXO N° 1 – ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 4
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201°, inc. p) del Reglamento.	Amonestación De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 1000 UIT

3. Con escrito presentado el 18 de setiembre de 2024, ENOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3109-2024, solicitando la nulidad de la Resolución impugnada, así como de la Resolución N° 52-2024-OS-GSE/DSR-OR TUMBES. Sustenta su pedido sobre la base de los siguientes argumentos:

**a) La facultad del Osinergmin para determinar infracciones ha prescrito**

La concesionaria refiere que, sobre la base de lo establecido en el numeral 2 del artículo 252 de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto a que el inicio del plazo de prescripción se produce desde la fecha de comisión de la infracción, a la fecha del inicio del procedimiento sancionador, las infracciones por incumplir los indicadores DCI, DTR y ACR habrían prescrito, de acuerdo con lo siguiente:

- Indicador DCI

<u>Suministro</u>	<u>Fecha del corte</u>	<u>Prescripción</u>
16365370	<b>12/02/2020</b>	12/02/2024
16365817	<b>12/02/2020</b>	12/02/2024

- Indicador DTR

<u>Suministro</u>	<u>Fecha de la reconexión fuera del plazo</u>	<u>Prescripción</u>
5832477	29/02/2020	29/02/2024
15688279	29/02/2020	29/02/2024
5832780	29/02/2020	29/02/2024
5834687	29/02/2020	29/02/2024
16288502	29/02/2020	29/02/2024
5831756	29/02/2020	29/02/2024
5830712	29/02/2020	29/02/2024
5831003	05/03/2020	05/03/2024
5834640	29/02/2020	29/02/2024
5968976	29/02/2020	29/02/2024
5831228	29/02/2020	29/02/2024
5885668	29/02/2020	29/02/2024
5834927	29/02/2020	29/02/2024
5831246	29/02/2020	29/02/2024
5831148	29/02/2020	29/02/2024

- Indicador ACR

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 130-2024-OS/TASTEM-S1**

<b>Suministro</b>	<b>Fecha de retiro de la conexión</b>	<b>Prescripción</b>
16557431	11/01/2020	11/01/2024
1163130	28/01/2020	28/01/2024
5469134	28/01/2020	28/01/2024
8733730	3/02/2020	3/02/2024
9908377	13/02/2020	13/02/2024
15474737	13/02/2020	13/02/2024
14886341	12/02/2020	12/02/2024
14578405	10/02/2020	10/02/2024
14931035	12/02/2020	12/02/2024
10459451	6/02/2020	6/02/2024
6637744	12/03/2020	12/03/2024
15982235	6/03/2020	6/03/2024
10171932	6/03/2020	6/03/2024
15772523	4/03/2020	4/03/2024
16542386	12/03/2020	12/03/2024

Respecto al plazo de prescripción y su cómputo, sostiene que estos se encuentran regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General y que mediante una resolución administrativa de menor jerarquía (que no es una ley especial) como lo es la Resolución N° 208-2020-OS/CD no se puede regular de manera distinta a lo que establece la referida ley porque ello contravendría el artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; además, aduce que el Osinergmin no contaría con facultades para regular sobre la prescripción, sus plazos y cómputo, estando a lo establecido en los literales c) y d) del artículo 3 de la Ley de Organismos Reguladores.

Refuerza lo argumentado en el párrafo previo citando los siguientes párrafos de la Sentencia del 30 de noviembre de 2023, recaída en el Expediente N° 056-2017, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima:

*“De lo expuesto podemos inferir que aunque la norma general reconoce que en la Administración Pública, de acuerdo a las particularidades de cada ámbito, existe la necesidad de regular procedimientos específicos de acuerdo a cada materia; sin embargo, estos procedimientos “especiales” creados no pueden contravenir principios y garantías contempladas en la Ley No. 27444, por ejemplo contravenir el debido procedimiento en sus diversas dimensiones, principio de legalidad para sancionar o el principio de tipicidad, solicitar documentos prohibidos, por citar algunos ejemplos. De este modo si el referido artículo 233 de la Ley No. 27444 dispone que debe aplicarse en forma preferente*

**RESOLUCIÓN N° 130-2024-OS/TASTEM-S1**

*la ley especial, ello en tanto el plazo de prescripción sea menor a los 4 años, pues el plazo de prescripción que establezca la ley especial no puede sobrepasar los cuatro años que establece la ley general; es decir, se prefiere la aplicación de la ley especial en tanto establezca condiciones más beneficiosas al administrado, y si la ley no cumple dicho propósito, se aplica el plazo de prescripción establecido en la ley general.*

*Tal interpretación resulta a su vez concordante con uno de los principios del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y disposiciones comunes al procedimiento administración sancionador, esto es:*

*Artículo 247.- Procedimiento Administrativo Sancionador [...] Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en el presente capítulo” (el subrayado es nuestro).*

*SEXTO: Aunque en apariencia resulte repetitivo, la norma considera necesario recalcar que indistintamente el procedimiento sancionador a seguir, este debe respetar las reglas generales contempladas en la ley marco. La norma especial podría establecer, por ejemplo, plazos especiales para la aplicación de la prescripción de la potestad de iniciar el procedimiento sancionador (condición más favorable al administrado); sin embargo, de ocurrir lo contrario y la norma especial establezca un plazo superior a la norma general, siempre se preferirá el aquel establecido en la norma general porque esta no impone una situación desfavorable al administrado.*

*En palabras de Morón Urbina “(...) ningún procedimiento sancionador, ni la eventual sanción que se derive, pueden desconocer los principios de la potestad sancionadora ni la estructura y garantía mínima reconocida a los administrado. En ese sentido, los principios reconocidos en el TUO de la LPAG, las garantías formales y las garantías sustantivas que este ordenamiento reconocen, conforman un núcleo esencial de estatus garantista a los administrados frente a las pretensiones de sanción que las entidades pueden ejercer sobre ellas (...), postura doctrinal que es compartida por este Colegiado, pues el ius puniendi del Estado como resultado de su acción de fiscalización y sancionadora debe encontrarse de los parámetros fijados por la ley”.*

**RESOLUCIÓN N° 130-2024-OS/TASTEM-S1**

Así, alega que cualquier norma contenida en el procedimiento sancionador del Osinergmin que sea contraria a lo que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General es ilegal por: (i) Vulnerar el artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (ii) Porque el Osinergmin no está autorizado por norma con rango de ley a regular sobre prescripción y (iii) si impone condiciones menos favorables para el administrado.

En esa línea aduce que se debe tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre las facultades de las entidades de la administración pública respecto de la prescripción y el plazo.

Refiere que, respecto de la suspensión de los plazos dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el Decreto de Urgencia N° 053-2020, normas en las que se sustentan la Resolución N° 033-2020-OS/CD y 046-2020-OS/CD, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 22 de noviembre de 2022, expedida en el expediente N° 00985-2022-PHC/TC resolvió:

*“Distinto es el caso de la prescripción de la acción penal. En primer lugar, porque el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado. En ese sentido, su regulación, se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, por lo que ni DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos reglados al respecto (artículo 118, inciso 19 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las resoluciones administrativas 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, que decretaron la suspensión de los plazos procesales por 3 meses y 15 días. En un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (artículo 51 de la Constitución). En segundo término, la legitimidad del proceso penal, y también la pena, derivan del respeto irrestricto de los derechos y garantías que la Constitución ha establecido al respecto. Una de ellas constituye la prescripción de la acción penal, la que legitima la persecución y condena, siempre que se realice dentro de los plazos habilitados para tal efecto. Ello es correlato del principio de seguridad jurídica, que dimana del artículo 103 de la Constitución, pues tanto el representante del Ministerio Público como el juez competente y la defensa del procesado, saben que la persecución penal*

RESOLUCIÓN N° 130-2024-OS/TASTEM-S1

*está sujeta a un plazo cuyo vencimiento impide que la misma continúe, pues una vez que ocurre o termina el plazo, no es posible proseguir con el juzgamiento, ni mucho menos condena r a la persona. No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia -cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos-, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional. Distinto es el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su suspensión o interrupción, donde muchas veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere.*

Señala que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador son manifestaciones del ordenamiento punitivo del estado y, por tal razón, los principios básicos de dicho poder punitivo se aplican tanto al derecho administrativo sancionador como al derecho penal. Asimismo, que lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que señala los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, también resulta de aplicación a la potestad sancionadora de la administración pública; por lo que, reitera que el Osinergmin no puede modificar ni suspender los plazos de prescripción regulados en norma con rango de ley, como lo es la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Indica que resulta contrario al artículo 51 de la Constitución lo señalado por el jefe de la Oficina Regional de Tumbes respecto a que, mediante la Resolución No. 208-2020-OS/CD se puede regular de manera diferente a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General el inicio del cómputo del plazo prescriptorio.

Refuerza su argumento citando un texto de Méndez Vásquez<sup>7</sup> en lo siguiente:

*“La prescripción puede ocurrir cuando la autoridad administrativa no inició el PAS de manera oportuna o, habiéndolo hecho, el plazo de prescripción se reanuda y cumple durante el PAS, tras a ver estado dicho pronunciamiento paralizado por más de 25 días hábiles, por causa no imputable al administrado.*

---

<sup>7</sup> Méndez Vásquez, Diego Enrique, “Las relaciones entre la nulidad y prescripción en la potestad sancionadora”, Revista digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, n.º 32, 2024, pp. 243-266. doi: <https://doi.org/10.18601/21452946.n32.10>

RESOLUCIÓN N° 130-2024-OS/TASTEM-S1

*En ambos casos, la prescripción es un límite a la validez de la sanción, pues impide que esta se adopte de manera acorde con el ordenamiento jurídico.*

*En primer lugar, la prescripción evita la formación válida del elemento subjetivo del acto, en cuanto a la competencia de la autoridad administrativa. Sobre el particular, cabe destacar que la competencia administrativa es consecuencia del principio de legalidad en la atribución de potestades a las Administraciones Públicas. A partir de ello, las competencias son irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, la prescripción es una excepción a esta regla puesto que restringe por mandato legal, la competencia para la determinación de sanciones. Por tal motivo, la imposición de una sanción por una infracción prescrita incurriría en un vicio trascendente de nulidad en tanto que la emitió una autoridad no competente.”*

Con lo expuesto, argumenta que las resoluciones expedidas en el presente procedimiento sancionador son nulas debido a que le Osinergmin no tiene competencia para sancionar por infracciones que han prescrito, incumpliendo así el uno de sus requisitos de validez de los actos administrativos, competencia, regulado en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. Por Memorándum N° GSE/DSR-OR TUMBES-57-2024, recibido el 20 de setiembre de 2024, la Oficina Regional Tumbes remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

#### **ANÁLISIS DEL TASTEM**

5. Con relación a lo señalado en el literal a) del numeral 3 de la presente resolución, es preciso señalar que, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1<sup>º</sup> del artículo 248<sup>º</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), mediante Ley N° 7332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en su literal

---

<sup>8</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**1. Legalidad.-** *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*

**RESOLUCIÓN N° 130-2024-OS/TASTEM-SI**

d) del numeral 3.1 del artículo 3<sup>9</sup>, se estableció la facultad del Osinergmin para que, dentro del ámbito de su competencia, pueda imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones legales o técnicas, así como obligaciones contraídas por los concesionarios en sus respectivos contratos de concesión.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin<sup>10</sup>, dispone que el Osinergmin está facultado, a través de su Consejo Directivo, a dictar procedimientos administrativos especiales que regulen los procesos vinculados a la función fiscalizadora y sancionadora. En mérito a ello, el Consejo Directivo de este Organismo Regulador aprobó las Resoluciones de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y N° 208-2020-OS/CD que contienen el anterior y nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin.

En tal sentido, cabe mencionar que el artículo 3<sup>11</sup> del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción) dispone que, al ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora del Osinergmin le son aplicables los principios del procedimiento administrativo recogidos

---

<sup>9</sup> **LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY N° 27332**

**"Artículo 3.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

d) *Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión."*

<sup>10</sup> **LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA (OSINERG), LEY N° 27699**

**"Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales**

*El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444."*

<sup>11</sup> **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**

**"Artículo 3.- Marco normativo**

*En el ejercicio de las funciones fiscalizadora y sancionadora, son aplicables los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; así como los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), y los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en el artículo 248 de la LPAG.*

*Asimismo, en aquello no previsto en el presente Reglamento, se aplica lo establecido en los Capítulos II y III del Título IV de la LPAG referidos a la Actividad Administrativa de Fiscalización y al Procedimiento Sancionador, y en las demás disposiciones de la LPAG."*

**RESOLUCIÓN N° 130-2024-OS/TASTEM-SI**

en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en el artículo 248° del referido texto normativo; asimismo, que en aquello no previsto en dicho reglamento, se aplica lo establecido en el TUO de la LPAG.

Ahora bien, respecto a la prescripción de la potestad sancionadora del Osinergmin para imponer sanciones, el artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción<sup>12</sup> precisa que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente, prescribe a los cuatro (4) años, y el cómputo de dicho plazo inicia considerando el tipo de infracción cometida por el administrado; ello es concordante con el artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, respecto a que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales.

En tal virtud, el numeral 32.2 del artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción<sup>14</sup>, señala que el cómputo del plazo de prescripción se suspende por: i) el inicio del procedimiento sancionador, ii) por mandato judicial, y iii) por los supuestos previstos en la

---

<sup>12</sup>**REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**

**"Artículo 32.- Prescripción y caducidad**

32.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los cuatro (4) años. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.

(...)

32.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Fiscalizado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.

(...)"

<sup>13</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 252.- Prescripción**

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

<sup>14</sup> **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**

**"Artículo 32.- Prescripción y caducidad**

32.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Fiscalizado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley."

**RESOLUCIÓN N° 130-2024-OS/TASTEM-SI**

ley. Cabe mencionar que tales supuestos se encontraban previstos en el numeral 31.2 del artículo 31° del derogado Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la derogada Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>15</sup>.

Así, el Reglamento de Fiscalización y Sanción establece dos supuestos adicionales a los previstos en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, que señala al inicio del procedimiento sancionador como causal de suspensión del plazo de prescripción; no obstante, se debe considerar que no se trata de una regulación menos favorable para las concesionarias, en la medida que, de acuerdo con el numeral 252.1 del mencionado artículo, el plazo de prescripción podría ser mayor a cuatro años en los procedimientos especiales.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización y Sanción<sup>17</sup>, en el caso de infracciones instantáneas el cómputo del plazo inicia desde que se cometió la infracción, siendo que sobre las infracciones referidas al cumplimiento de indicadores en una fiscalización muestral el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la

---

<sup>15</sup> **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2017-OS-CD**

**"Artículo 31.- Prescripción y caducidad**

(...)

*31.2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley."*

<sup>16</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 252.- Prescripción**

252.2 (...)

*El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado."*

<sup>17</sup> **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**

**"Artículo 32.- Prescripción y caducidad**

*32.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los cuatro (4) años. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:*

*a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.*

*Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en fiscalizaciones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período fiscalizado.*

*(...)"*

RESOLUCIÓN N° 130-2024-OS/TASTEM-S1

finalización del período fiscalizado. En el presente caso, las infracciones materia de sanción corresponden a la fiscalización muestral de los indicadores DCI, DTR y ACR durante el primer semestre de 2020 (entre el 1 de enero al 30 de junio de 2020), por lo que el plazo de prescripción inició al día siguiente de culminado el período fiscalizado, es decir, el 1 de julio de 2020.

Por tal motivo, el cómputo del plazo de prescripción no se ve afectado por la suspensión de plazos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo del Osinergmin dispuesta mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020<sup>18</sup> y prórrogas.

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos presentados por ENOSA para cuestionar la legalidad de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción sobre el cómputo del plazo de prescripción.

Ahora bien, considerando lo expuesto sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción en el caso de infracciones instantáneas referidas al cumplimiento de indicadores en una fiscalización muestral, corresponde realizar el cómputo de dicho plazo.

A tal efecto, se tiene en cuenta que el artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción<sup>19</sup>, también establece que el plazo de prescripción se reanuda si el trámite del procedimiento se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable a la concesionaria; sobre ello, de la revisión a los actuados obrantes en el Expediente SIGED N° 202000003142, no se verifica la ocurrencia de dicha causal de reanudación. En ese orden, el cómputo del plazo de prescripción para determinar la

---

<sup>18</sup> **DECRETO DE URGENCIA N° 029-2020, DICTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y OTRAS MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMÍA PERUANA, PUBLICADO EL 20 DE MARZO DE 2020 EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.**

**"Artículo 28. Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público**

*Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia."*

<sup>19</sup> **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**

**"Artículo 32.- Prescripción y caducidad**

(...)

*32.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Fiscalizado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley."*

RESOLUCIÓN N° 130-2024-OS/TASTEM-S1

responsabilidad de ENOSA y aplicar la sanción correspondiente, se computa según se explica en la siguiente línea de tiempo:



**Plazo transcurrido: 3 años, 11 meses y 20 días.**

Lo expuesto evidencia que, en el presente caso, el Osinergmin inició el procedimiento sancionador y declaró la responsabilidad de la concesionaria sin que transcurran los 4 años del plazo de prescripción previsto en el artículo 33° del Reglamento de Fiscalización. En tal sentido, la potestad sancionadora fue ejercida por la autoridad administrativa dentro del plazo legalmente establecido, por lo que corresponde desestimar lo alegado por ENOSA respecto a la nulidad de Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 52-2024-OS-GSE/DSR-OR TUMBES, notificada a la concesionaria el 8 de agosto de 2024.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3109-2024 del 10 de setiembre de 2024, y **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

***Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.***

«image:osifirma»

**PRESIDENTE**